

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

La ley de 16 de Septiembre de 1932 abre una etapa de vastas dimensiones históricas para la enseñanza española, ya que arbitra los medios con que subvenir a la imperiosa necesidad de construir las Escuelas que ha menester el país. Mas como la grandeza del esfuerzo económico que va a realizar España es fruto de una acendrada fe en la eficacia de los resultados de su empeño, importa cuidar con desvelo cuanto atañe a la inversión de estos fondos cuantiosos, así como, en conexión con este plan, de la preparación de quienes han de ser en el interior de esas Escuelas órganos vivos de la acción cultural a desarrollar.

Es a lo primero, a la ordenación administrativa del plan de construcción, a lo que se contrae este decreto, ya que lo segundo, cuanto afecta a la formación del Maestro, ha sido atendido por reiteradas disposiciones legislativas y actos ministeriales. Empero esa ordenación administrativa que necesitamos implantar requiere una previa liquidación de la situación existente y exige nuevos módulos legales para el mañana inmediato, módulos que serán más justos al hacerlos flexibles y dependientes de la situación económica real de cada pueblo.

Este último tema ha constituido una preocupación permanente del Ministro que suscribe y de las oficinas del Ministerio, y porque a su estudio y solución han consagrado un tenaz esfuerzo ha podido quizás el Ministerio hallar la fórmula a que en reiteradas ocasiones, a partir del mes de Marzo del pasado año, ha aludido el Ministro

en el Parlamento cuando de construcciones escolares se ha hablado; encerrar en la objetividad de una expresión matemática el *quantum* de la aportación de cada pueblo para las construcciones escolares y conectar el criterio matemático con una regla administrativa que dé a ésta la sustantividad que necesita para rescatar la construcción escolar de la presión política y parlamentaria.

A este efecto precisa no tener en cuenta sino factores puros: la riqueza relativa del municipio, el esfuerzo que realice para contribuir con una cantidad que rebase el coeficiente que por razón de riqueza les corresponda abonar y la necesidad de Escuelas que haya en la ciudad o aldea, habida cuenta del tanto por ciento de analfabetos y del número de Escuelas nacionales o municipales que en ella existan en relación con la población escolar.

La aportación municipal en el sentido antedicho podría precisarse, bien tomando el presupuesto ordinario de ingresos de aquellos pueblos y entidades menores, en vista de cuya miseria hubo de darse el decreto de 7 de Agosto de 1931, estableciendo para ellos, en orden a la construcción escolar, el beneficio de pobreza, en cuyo caso el presupuesto de esos pueblos no permitiría fijar la cuota contributiva municipal por habitante de hecho, mediante la cual determinar la pobreza absoluta, es decir, un número no gravable que oficiaria de constante, ora fijando la pobreza en un punto de la escala de cuotas, punto susceptible de ser variado, movido.

A partir de esa primera fijación aritmética, fácilmente obtenible con un estudio de los presupuestos municipales, se podrá asimismo determinar la cantidad a que ascender en cada caso la



cuota de aportación del Ayuntamiento, la cual será proporcional a la capacidad contributiva por habitante de hecho reflejada en el presupuesto ordinario de ingresos y deducido de éste:

- A) La suma de las partidas de orden.
- B) Las procedentes de operaciones de crédito; y
- C) Las que obedezcan a venta de bienes, a menos que sean sobrantes de la vía pública.

El límite de coeficiente de aportación municipal obligatoria es el del 5 por 100, siendo el resto aportación del Estado.

Obtenida la fórmula anterior en función de la capacidad contributiva del municipio y creada la escala de las situaciones en que este respecto se pueden hallar los Ayuntamientos, escala que va de 0 a 50, se hace indispensable determinar el orden de las construcciones escolares; primero, dentro de los 50 grupos que por razón de coeficiente es dable surjan, y después, dentro de cada grupo. Un coeficiente alto o bajo no es base de prelación dentro de las normas adoptadas, sino indicación de igualdad relativa de esfuerzo; por ello las construcciones han de hacerse tomando los grupos como unidades del mismo valor y empezándolas al propio tiempo en los pueblos que ocupen el número primero de orden por razón cronológica en la serie de los grupos.

Mediante la fórmula anterior, se encoge administrativamente el marco de la pobreza, y si bien hay un 0, un 1, 2, etc., como punto de partida constituido por el grupo de aldeas, villas y ciudades misérrimas de algunas provincias españolas que constituyen el estrato más débil en el mapa de las finanzas municipales españolas, en cambio, salvado ese punto que puede, por ejemplo, extenderse hasta los que lleguen al 5 por 100, se despliega la escala que va desde el 1 al 50, la cual fija la aportación que corresponde a cada ciudad o aldea. Si a un pueblo le es debido aportar un 1 por 100 en vista de la capacidad contributiva por habitante de hecho reflejada en el presupuesto ordinario de ingresos, y la más alta capacidad, de esa naturaleza existente en España, radica, por ejemplo, en Madrid Barcelona o Bilbao, la formación de la escala resulta de una simplicidad extrema.

Hasta hoy, la rigidez legal obligaba a todos los Ayuntamientos, cualquiera que fuese su riqueza, a contribuir con el solar y un 25 por 100 del costo, pero con ello se sacrificaba a los de peor situación y se beneficiaba a quienes se hallasen en circunstancias favorables a una aportación más elevada; es más, los pueblos que no podían contribuir con el tanto por ciento fijado por la ley, pueblos en que, a veces, la sensibilidad

cultural es escasa, pueblos abandonados por el Estado y a menudo de alto coeficiente de analfabetismo, esos, no tenían modo legal de romper el cerco de su ignorancia, en tanto ahora será fácil a todos el vencerlo gracias a la escala proporcional que implantamos.

¿Cómo liquidar la actual situación administrativa, los miles de expedientes ingresados en el Ministerio con solicitud razonada y aportación concreta ofrecida? ¿Qué actitud adoptar ante los edificios cuya construcción está abandonada, ora porque los Ayuntamientos no pagan, bien porque no los dotan del material obligado, ya porque los contratistas han desertado del cumplimiento de sus deberes sin entregar y terminar las Escuelas?

El Ministerio ha dirigido una circular a los Ayuntamientos solicitantes de Escuelas, para que en un plazo perentorio oficien a este Departamento diciéndoles si mantienen su oferta y estén prestos a depositar la cantidad que en la solicitud señalaban. Con quienes contesten afirmativamente se constituye un grupo, asignando el 25 por 100 de los ingresos del empréstito de «Obligaciones de cultura», a construir las Escuelas de los pueblos en ese grupo incluidos, ya que, en general, los que han solicitado demuestran al hacerlo una avidez de enseñanza que necesita ser tenida muy en cuenta, pues es por sí un factor social importantísimo para asegurar la eficacia de las Escuelas.

Respecto a los edificios sin terminar y abandonados, dejando a un lado la responsabilidad civil que corresponda a los contratistas que hayan dejado incumplidas sus obligaciones, precisa considerar los casos en que por azares, más o menos justificados, son los Ayuntamientos quienes han dejado sin concluir o indotados de material los edificios escolares. El Estado, sin duda alguna, no puede permanecer indiferente ante el hecho de que su esfuerzo económico se esterilice y el pueblo permanezca sin locales Escuelas; más tampoco deben quedar impunes esos actos de los Concejales municipales, y a tal fin, el Ministerio de Instrucción pública se hará cargo de los edificios que se hallen en las condiciones antedichas, para terminarlos o dotarlos de material y oficiar al departamento de Gobernación solicitando de éste que tome las medidas conducentes— si lo cree justo— para que los Ayuntamientos deudores entreguen al Estado las cantidades suplidas por éste.

La transcendencia del plan nacional de construcciones escolares requiere un órgano técnico, en el que osten representados los tres elementos que deben asesorar acerca de las condiciones de los edificios-escuelas: Arquitectos, Pedagogos y

Sanitarios. Son ellos quienes deben revisar las instrucciones hoy en vigor; son ellos quienes al hacer concursos sobre proyectos de edificios escolares habrán de procurar crear tipos por regiones geográficas no administrativas con la indispensable flexibilidad a que obliga, aun dentro de los tipos, los materiales de construcción que ofrezcan las condiciones geológicas de las inmediaciones a los núcleos urbanos; y son ellos quienes al determinar los costos admisibles habrán de procurar que nunca exceda la aportación del Estado de 20.000 pesetas por grado, si bien computando como tal en los grupos escolares que excedan de seis u ocho grados, el comedor, cocina, departamento de duchas, piscinas, salas de reconocimiento con servicio médico y casa del conserje. La razón que nos lleva a poner el límite de 20.000 pesetas a la aportación del Estado, es que esta cifra ha servido de cálculo para fijar en cuatrocientos millones la cantidad que ha menester España para levantar las 20.000 Escuelas que precisa.

Por último, queremos dejar a los Ayuntamientos, no solo vía libre para que acometan por sí construcciones escolares con el visto bueno del Ministerio a los planos, si no que deseamos estimularlos, y a este fin, en vez de 9 y 10.000 pesetas por Escuela unitaria o grado respectivamente, como se les abonaba hasta ahora, les ofrecemos 10 o 12.000 pesetas según se hallen en el primero o en el segundo caso. Con ello aspiramos a movilizar la actividad municipal, a absorber mano de obra parada y a dotar con la mayor celeridad posible a España de los edificios acogedores que nuestra infancia necesita.

Por las razones expuestas, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los expedientes sobre construcción de Escuelas que hayan ingresado en el Ministerio antes de 1.º de Enero y a cuyas peticiones, a virtud de las circulares de la Dirección general de Primera enseñanza, haya seguido o siga, el depósito de la cantidad con que se obligaron a contribuir para la construcción de Escuelas, formarán una unidad o grupo y se dedicará a la erección de esas Escuelas en su comienzo un mínimum del 25 por 100 de los ingresos del empréstito de «Obligaciones de Cultura», cuantía que sólo disminuirá cuando no lo exija el volumen de obras susceptibles de ser ejecutadas en el año de entre las incluidas en este grupo o cuando lo que reste por construir no requiera la adscripción de un porcentaje tan alto.

Art. 2.º El orden que habrá de seguirse para

la construcción dentro del grupo antedicho, será el que les corresponda con la fecha de confección del proyecto. En adelante todo proyecto que haya de ejecutarse en el Ministerio se hará con arreglo al orden de entrada.

Art. 3.º Las solicitudes que sean dirigidas al Ministerio con posterioridad al 1.º de Enero de 1933 demandando se instruya un expediente para construcción de Escuelas, habrán de venir acompañadas de una copia certificada por el Gobernador civil de la provincia del presupuesto municipal.

Art. 4.º Los Ayuntamientos están obligados a ofrecer terreno para levantar el edificio, a más de la cantidad que les corresponde por razón de su capacidad económica, determinándose ésta con arreglo a las siguientes normas:

a) Se deducirá de la suma de ingresos del presupuesto ordinario del municipio o entidad inferior: 1. La suma de las partidas de orden, 2. Los recursos procedentes de operaciones de crédito, y 3. Los ingresos debidos a enajenación de bienes, a menos que sean sobrantes de la vía pública.

b) Lo que reste del presupuesto ordinario de ingresos, sirve para precisar la cuota con que cada habitante de hecho contribuye a la formación de dicho presupuesto y refleja por tanto, su capacidad económica.

c) Si la aportación obligatoria máxima de los municipios a los efectos de las construcciones escolares la fijamos en el 50 por 100, cantidad que corresponde a Madrid, a virtud de la ley votada en Cortes, resultaría que, una vez determinada con arreglo a las normas anteriores la cuota por habitante de hecho en el presupuesto ordinario de ingresos del municipio de Madrid, la relación existente entre la cuota antedicha y el 50 por 100 con que Madrid contribuye a la construcción escolar, será la que sirva para precisar la cuota de cada pueblo y el tanto obligado de su aportación.

d) El Ministerio otorgará el beneficio de pobreza a aquellos pueblos a los cuales, aplicada la escala que resulta de la norma antes expuesta, aparezcan obligados a una aportación que no exceda del 5 por 100. Este tipo puede variar con carácter general por acuerdo del Consejo de Ministros, habida cuenta de la situación de los pueblos.

Art. 5.º El municipio que desee una situación preferente en el orden de construcción podrá obtenerla, ora ofreciendo una aportación superior en un 5 por 100 al coeficiente que le corresponda por razón de capacidad económica, bien concertando con el Estado la construcción de cuantas haya menester la ciudad o provincia a base de

contribuir con el 50 por 100. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, asignará a la realización de esas obras preferentes la cantidad que haya sido concertada, como aportación anual o se calcule necesaria para el desenvolvimiento en el año del plan particular. El Ministerio dará facilidades económicas para que los municipios que se hallen en las condiciones indicadas en este artículo, puedan imprimir a sus construcciones escolares un ritmo más vivaz del que hubiera sido señalado en los conciertos.

Art. 6.º Al formar la escala de aportaciones, según los principios que determina el artículo 4.º, se constituirán tantos grupos de municipios como números enteros resulten en esa escala — eliminándose a tal fin las fracciones decimales —, y se comenzarán las construcciones o se ofrecerá al menos la posibilidad de que se hagan simultáneamente en todos los pueblos que ocupen el primer lugar por razón de petición dentro de cada grupo. Los municipios o entidades beneficiarios de la pobreza constituirán un sólo grupo.

Art. 7.º Los edificios Escuelas cuya construcción esté abandonada por haber dejado incumplidas sus obligaciones los contratistas o por haber confiado el Estado en que los Ayuntamientos harían las aportaciones a que la ley les obligaba, o que, si bien terminada la construcción, no están abiertos al servicio de la enseñanza por no haber cumplido los Ayuntamientos con el mandato legal de proveerlos del mobiliario indispensable, se hará cargo de ellos el Estado para ponerlos en funcionamiento, dando cuenta en el primer caso a los Tribunales de Justicia a los efectos que haya lugar, y en el segundo y tercero al Ministerio de la Gobernación, para que adopte las determinaciones que juzgue más eficaces, a fin de que los municipios deudores hagan efectivas al Estado las cantidades a tal efecto por éste suplidas. El Estado no subvencionará construcción alguna escolar en los pueblos deudores en tanto no liquiden éstos sus obligaciones pendientes.

Art. 8.º Las provincias, municipios o entidades menores que deseen construir por sí sus Escuelas con subvención del Estado, podrán hacerlo como hasta ahora, previa aprobación de sus planos por el Ministerio, y disfrutarán de un auxilio de 10.000 pesetas si la Escuela es unitaria, y de 12.000 por grado, si se trata de una graduada. Se computará como tal en los grupos escolares que tengan un mínimo de ocho grados, el comedor con cocina, departamentos de duchas, piscina, sala de reconocimiento médico, con dispensario y casa del conserje.

La subvención se abonará en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, al termi-

nar el edificio y ser reconocido y recibido por el Ministerio.

Art. 9.º Salvo los casos singulares que puedan derivarse de los compromisos legales existentes con algunas ciudades, o de las construcciones escolares conmemorativas de nombres ilustres, aportará el Estado no más de 20.000 pesetas por grado escolar en las construcciones hechas por él con aportación municipal, entendiéndose este grado en la forma expuesta en el artículo anterior.

Art. 10. Se crea un órgano técnico en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compuesto de dos Pedagogos, tres Arquitectos, un Médico Sanitario, el Director general de Primera enseñanza, como Presidente, y el Jefe de Construcciones escolares del Ministerio, como Secretario, cuyas funciones serán:

a) Revisar las instrucciones técnicas sobre construcciones escolares hoy en vigor, y proponer al Ministerio con toda urgencia, las modificaciones que considere oportunas;

b) Abrir concursos de proyectos sobre edificios escolares, procurando al hacerlo crear tipos para cada región geográfica, si bien haciendo posible que un mismo tipo pueda realizarse como lo permitan los materiales de construcción disponibles en las inmediaciones de los núcleos urbanos;

c) Proponer al Ministro las recompensas que deben ser ofrecidas en los concursos y escoger los proyectos que considere mejores; y

d) Proponer al Ministro un plan de reorganización de servicios de construcciones escolares.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FERNANDO DE LOS RIOS URRUTI.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTO

provisional de paradas de sementales

(Continuación)

Art. 66. Los sementales de la propiedad del Estado, de tres a cuatro años, no darán más que tres saltos semanales.

Los de cinco a doce años, un salto diario con un día de descanso semanal, y los que sean vigorosos, principalmente si pertenecen a razas de tiro, pueden dar dos saltos diarios, también con

un día de descanso a la semana. Los de más de doce años serán sometidos al régimen de cubrición expresado para los potros.

Terminada la temporada de monta, los sementales volverán a su Depósito de su origen si la Dirección general de Ganadería no ordena que se incorporen a otro.

Art. 67. La Dirección general de Ganadería, por medio de sus centros de investigación y de los servicios técnicos, dispondrá se hagan los necesarios estudios para el esclarecimiento, las causas de infecundidad de las hembras y dictará instrucciones para disminuir el porcentaje de hembras infecundas.

Art. 68. No se autorizará que sean destinados a la reproducción los sementales sin haber cumplido: los caballos, tres años y no pasar de diez y seis, y los asnos, de dos y no pasar de catorce. Para dispensar la edad de un reproductor, que por sus méritos merezca tal favor, será preciso acuerdo razonado de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Art. 69. Tanto los sementales del Estado, como los de propiedad particular, serán eliminados del servicio cuando tengan enfermedades contagiosas, incurables o transmisibles por herencia.

Art. 70. Los sementales equinos adquiridos por el Estado en España podrán ser devueltos a sus vendedores, los cuales reintegrarán el dinero recibido si los animales tienen vicios redhibitorios o son tan fríos que resultan impropios para el fin que se les destina. La reclamación por estos motivos se hará en cada caso dentro del plazo señalado por la ley o por la costumbre, y los Jefes de los Depósitos serán responsables de la omisión.

Los sementales comprados en el extranjero deberán estar también exentos de vicios redhibitorios, lo que se hará constar en los documentos por si es preciso entablar reclamación.

Art. 71. En las zonas donde exista durina, lo mismo los sementales equinos del Estado que los particulares serán sometidos a las pruebas aerológicas necesarias, para lo cual los Veterinarios de los Depósitos y los encargados de las paradas harán la toma de sangre que, debidamente acondicionada se remitirá al Instituto de biología Animal.

b) *Paradas de sementales bovinos*

Art. 72. Los sementales bovinos de estabulación se alojarán en locales cuya cubicación no será inferior a 20 metros cúbicos por reproductor y que reúnan las condiciones de emplazamiento, construcción y demás reglas que prescribe la higiene veterinaria.

Art. 73. Los sementales bovinos, para ser destinados a la reproducción, deberán haber cumplido en las razas comunes, por lo menos, un año de edad y en las seleccionadas año y medio y no pasar de seis.

Art. 74. Toda parada de sementales bovinos abierta al servicio público dispondrá de un patio de monta y estará condicionado de manera que pueda sujetarse la hembra destinada a la cubrición.

Art. 75. Para la sujeción y monta de la hembra, dada la especial actuación de esta especie animal en el acto de la monta y el peso de algunos sementales, se dispondrá de uno de los elementos que siguen:

a) Un potro de los corrientes para esta clase de operaciones, dispuesto de manera que pueda verificarse con libertad la monta y de seguridad para el personal.

b) Simplemente una anilla fuertemente sujeta a la pared y personal especializado.

c) Sistema mixto, compuesto de pared y valla de contención lateral, con una anilla sujeta fuertemente a la pared situada entre ambas.

Art. 76. En las paradas oficiales y protegidas de bovinos se observará el siguiente orden de preferencia en la admisión de vacas:

Primero. La que sea hija de algún toro de la misma raza de parada oficial y acompañe documento comprobativo o esté inscrita en el mismo registro genealógico.

Segundo. La que haya sido cubierta el año anterior y descendida del toro del Estado de la misma raza.

Tercero. A la de la localidad más distante.

Cuarto. A la más joven.

Art. 77. No podrán ser cubiertas las vacas que no hayan cumplido un año de edad, las que sean desproporcionadas de cuerpo con relación a los toros, las que estén mal conformadas, las que padezcan enfermedad contagiosa y aquellas que no puedan ser objeto de mejora.

Art. 78. Los dueños de las vacas deberán acreditar la sanidad de la res para concurrir a las paradas de toros.

En aquellas provincias o regiones que por las condiciones especiales topográficas, diseminación de la población ganadera, deficiencia de las vías de comunicación, distancia de las paradas, corta duración del celo en las vacas, etc., etc., entrañe gran dificultad para los ganaderos proveerse del certificado de sanidad, la Junta provincial de Fomento pecuario propondrá la substitución de dicha medida con las debidas garantías para impedir la transmisión de enfermedades con la población y dando las máximas faci-

lidades para satisfacer las necesidades de los ganaderos.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA

Rectificación

En la inserción del decreto relativo a la constitución de las Juntas provinciales agrarias, en la *Gaceta* del día 22 de los corrientes, *Boletín oficial* núm. 11 de 25 del mismo mes, se ha padecido un error material en el artículo 7.º, que, convenientemente rectificado, se publica a continuación:

«Artículo 7.º Los Vocales representativos, efectivos y suplentes, se elegirán dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, formando cada provincia para los efectos electorales una sola circunscripción.»

Madrid, 23 de Enero de 1933.—El Director general, Adolfo Vázquez Humasqué.

(*Gaceta* del día 26 de Enero.)

Para resolver con carácter general varias consultas presentadas sobre el apartado 13 de la base 15 de la ley,

La Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo ejecutivo del Instituto, se ha servido disponer lo siguiente:

A los efectos del apartado 13 de la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria, los propietarios deberán declarar «todas» las fincas de su pertenencia en cada término municipal, cuando «sumadas» sus superficies, excedan en cada uno de dichos términos de los límites fijados en el número 11 de la orden circular de 30 de Diciembre de 1932, publicada en la *Gaceta* de 1.º del actual.

Cuando se trate de finca o fincas que tengan distintas modalidades de cultivo, la suma de superficies se verificará después de reducir la superficie de cada clase de cultivo, al tipo de extensión fijado para el secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación determinados en dicho apartado 13 de la base 5.ª

Esta reducción, aplicando los expresados coeficientes, se efectuará del siguiente modo:

a) Olivares, asociados o no a otros cultivos, multiplicando el número de hectáreas por dos.

b) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, multiplicando el número de hectáreas por tres.

c) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, multiplicando el número de hectáreas por tres.

d) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, multiplicando el número de hectáreas por 0'75.

e) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables, multiplicando el número de hectáreas por 30.

En resumen: en relación con el repetido apartado 13 de la base 5.ª, el propietario está obligado a presentar declaración en el Registro de la Propiedad siempre que la suma de las superficies, obtenida por el procedimiento antes expresado, exceda de 300 hectáreas, si la finca o fincas no se cultivan directamente, o de 400 hectáreas, cuando sean cultivadas directamente por el propietario.

Los propietarios que hubieran pertenecido a la extinguida Grandeza de España, y hubieran ejercido sus prerrogativas, deberán declarar todas las fincas de su pertenencia en todo el territorio nacional, cuando la suma de sus superficies exceda en toda España de 300 hectáreas si la finca o fincas no se cultiva directamente, o de 400 hectáreas, cuando sean cultivadas directamente por el propietario.

Madrid, 26 de Enero de 1933.—El Director general, Adolfo Vázquez.

(*Gaceta* del día 27 de Enero.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Por el Ayuntamiento de Covarrubias, de la provincia de Burgos, ha sido nombrado Secretario de la Corporación, D. Eliseo Alonso Martín, ex Secretario de Villamayor de los Montes, de la misma provincia, del concurso de 4 de Agosto de 1931, en ejecución de sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Madrid, 24 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

(*Gaceta* del día 25 de Enero)

En el concurso anunciado para proveer plazas de Interventores de fondos, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 14 del corriente mes, en la relación que se publica de las vacantes, se padeció error al asignar a la Diputación de Castellón de la Plana la de primera categoría, y se rectifica haciendo constar que la categoría es la de segunda y el sueldo voluntario asignado por la Corporación provincial es de 9.000 pesetas.

Los Gobernadores ordenarán la inserción de la presente en los *Boletines oficiales*.

Madrid, 24 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

(*Gaceta* del día 25 de Enero.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

La Junta Central del Censo electoral, en sesión celebrada en el día de hoy, en vista de la consulta que la formularon los Presidentes de las Juntas provinciales de Castellón y Navarra sobre si son válidas las designaciones de locales para Colegios electorales hechas conforme a la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Noviembre último, no obstante la nueva fecha fijada para ello por el decreto de 6 del corriente mes, y la del de Navarra, además, acerca de si lo son también la exposición al público de las listas a que se refieren el artículo 33 y siguientes de la ley y designación de Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales; ha acordado, con carácter general, que las realizadas, para todas las Secciones del nuevo Censo con las listas de éste, y con sujeción a las fechas y plazos establecidos en las disposiciones para él entonces en vigor, con anterioridad al día 7, en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* dicho decreto, son válidas, no habiendo, por tanto, necesidad de repetir las; y que este acuerdo se publique en el mencionado periódico oficial.

Madrid, 23 de Enero de 1933.—El Presidente, Diego Medina.

(*Gaceta* del día 25 de Enero.)

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA*Circular*

Por esta Inspección, se hace saber a los Ayuntamientos de Blocona, Mezquetillas, Montejo de Licerias, Duruelo de la Sierra, Esteras de Medina, Cueva de Agreda y Junta vecinal del pueblo de Santa Cecilia, que a tenor del decreto del día 5 del presente mes, (*Gaceta* del 10), que ordena administrativamente la construcción de Escuelas, los expedientes de construcción que tienen formulados y que remite a esta Inspección con fecha 23 del actual el Consejo provincial de primera enseñanza, deben ser acompañados de una copia certificada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, del presupuesto municipal, según previene el artículo 3.^o del mencionado decreto.

Dicho documento será enviado a esta Inspección de 1.^a enseñanza por los Sres. Alcaldes de los municipios interesados, en el más breve plazo posible.

Soria 25 de Enero de 1933.—El Inspector-Jefe accidental, María Cruz Gil Febrel. 130

Ayuntamientos

ALMAZAN

Incluidos en el alistamiento de este distrito y reemplazo actual, los mozos Angel Antoraz Sanz, hijo de Hipólito y Antonina, que nació el 1.^o de Marzo de 1912; Pedro Monedero Garcia, hijo de Pedro y de María, que nació el 13 de Agosto de 1912; Timoteo Ortiz Antoranz, hijo de Jesús y de Francisca, que nació el 10 de Junio de 1912, y Herminio Yubero Vellosillo, hijo de Manuel y de Gregoria, que nació el 18 de Abril de 1912, e ignorándose el paradero de los mismos y el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento al cierre del alistamiento y a la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 12 y 19 de Febrero próximo a las once y media y ocho de la mañana, respectivamente; advirtiéndoles, que de no comparecer, les pararán las responsabilidades consiguientes.

Almazán 16 de Enero de 1933.—El Alcalde, José M.^a Sanz. 79

VILLACIERVOS

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Ciriaco Molina Verde, e ignorándose el paradero del mismo, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento a los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 12 y 19 de Febrero próximo a las diez de su mañana, en la casa consistorial; advirtiéndole, que si dejare de verificarlo, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Villaciervos 21 de Enero de 1933.—El Alcalde, Canuto Morales. 112

REJAS DE SAN ESTEBAN

Como comprendido en el caso 5.^o del art. 96 del vigente reglamento de Reclutamiento y reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Irineo Aguilera Vitón, hijo de Nicasio y Francisca, que nació en 25 de Marzo de 1912, e ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento los días 12 y 19 del próximo Febrero y hora de las diez, y ocho de la mañana, al acto de cierre definitivo del alistamiento y a la clasificación de soldados, respectivamente; advirtiéndole, que si dejare de comparecer, será declarado prófugo, parándole con ello los consiguientes perjuicios.

Rejas de San Esteban 20 de Enero de 1933.—El Alcalde, Valentin Cervero. 120

ALMENAR

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, los mozos Angel San Pedro Carreras y Adolfo Gómez Martín, hijos de padre desconocido y de Manuela, el primero, y de Lucas y Anastasia el segundo, nacidos en 12 y 29 de Agosto de 1912, respectivamente, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta casa consistorial los días 12 y 19 de Febrero próximo a las diez de su mañana, a los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; apercibiéndoles, que de no comparecer, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Almenar 25 de Enero de 1933.—El Alcalde, Eusebio Vallejo. 133

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1933

Relación que se cita

Vozmediano.—Escuela nacional de niñas.

Golmayo.—Escuela nacional de niños.

Portillo de Soria.—Idem.

Armejún.—Escuela nacional mixta.

Vadillo.—Idem.

Pinilla del Campo.—Idem.

Sauquillo de Alcazar.—Idem.

Almazán.—Distrito del Consistorio.—Primera Sección denominada Plaza Mayor.—El local de las Escuelas públicas, con entrada por la calle de Galán y García Hernández.

Segunda Sección denominada calle de la República.—Local núm. 8 de la mencionada calle.

Distrito de las Escuelas.—Primera Sección denominada calle de Campanario.—Local de las Escuelas públicas, con entrada por la plazuela de San Pedro.

Segunda Sección denominada Plazuela de Santa María.—Local núm. 18 de la Avenida de Salazar y Torres.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de las Estafetas designadas para la entrega de pliegos que contengan documentos

electorales, en todas las elecciones que se celebren durante el año actual.

Beltejar.—Estafeta de Radona.

Valdeavellano de Tera.—Id. de este pueblo.

Villanueva de Gormaz.—Id. de Recuerda.

Villar del Campo.—Id. de Aldealpozo.

Villar del Rio.—Id. de este pueblo.

La Alameda.—Id. de Reznos.

Borjabad.—Id. de Almazán.

Campanaón.—Id. de Navalcaballo.

La Cuenca.—Id. de este pueblo.

Cuevas de Ayllón.—Id. de Ayllón (Segovia).

Chaorna.—Id. de Arcos de Jalón.

Fuentelarbó.—Id. de Berlanga de Duero.

Fuentes de Magaña.—Id. de Cerbón.

La Vega y Lería.—Id. de Yanguas.

Madruédano.—Id. de Recuerda.

La Mallona.—Id. de este pueblo.

Nepas.—Id. de Almazán.

Nolay.—Id. de Almazán.

Quintanas Rubias de Abajo.—San Esteban de Gormaz.

Rello.—Id. de este pueblo.

San Esteban de Gormaz.—Id. de esta villa.

San Felices.—Id. de Agreda.

Villabuena.—Id. de Navalcaballo.

Yanguas.—Id. de esta villa.

Chavaler.—Id. de Garray.

Boós.—Id. de Torralba del Burgo.

Casarejos.—Id. de este pueblo.

Castejón del Campo.—Id. de Portillo de Soria.

Armejún.—Id. de San Pedro Manrique.

Alpanseque.—Id. de Baraona.

Anuncios particulares

ELECTRA DEL KEILES S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria a los accionistas de la misma, la que se celebrará el día 18 (diez y ocho) del próximo mes de Febrero del año actual, a las diez y seis horas del día, en su domicilio social, Fabrica de harinas, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de los Estatutos.

El derecho de asistencia a la Junta, se acreditará con la presentación de las acciones o el resguardo de depósito en cualquier establecimiento de crédito.

Olvega 27 de Enero de 1933.—Electra del Keiles S. A.—El Presidente, Manuel Tutor.

SORIA.—Imprenta provincial.